

Ejecutivo No. 2018 00020
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ROMULO RAMOS TRIANA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2020

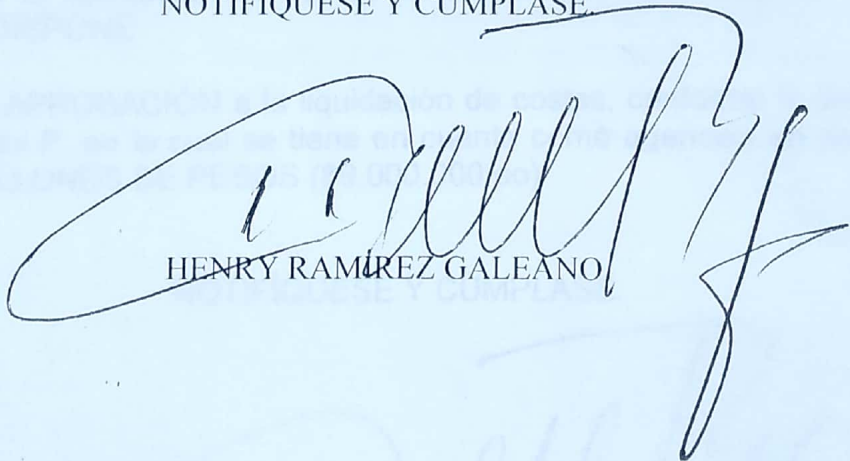
El Apoderado de la actora allega constancia de la empresa mensajería POSTAL COL de estar en trámite la notificación del demandado.

Sin embargo, se le recuerda al togado que la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 de la ley 1564 de 2012, en consecuencia, SE DISPONE:

Se concede el termino de treinta (30) días, a efectos la parte interesada adelante las gestiones necesarias a efectos notificar el mandamiento de pago al demandado so pena decretar desistimiento tácito de que trata del art. 371 del C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

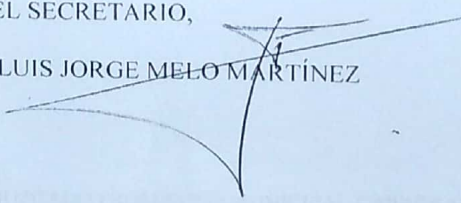
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 37 Fijado Hoy 28 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO Nro. 2018 00026
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDWAR REYES TRIANA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

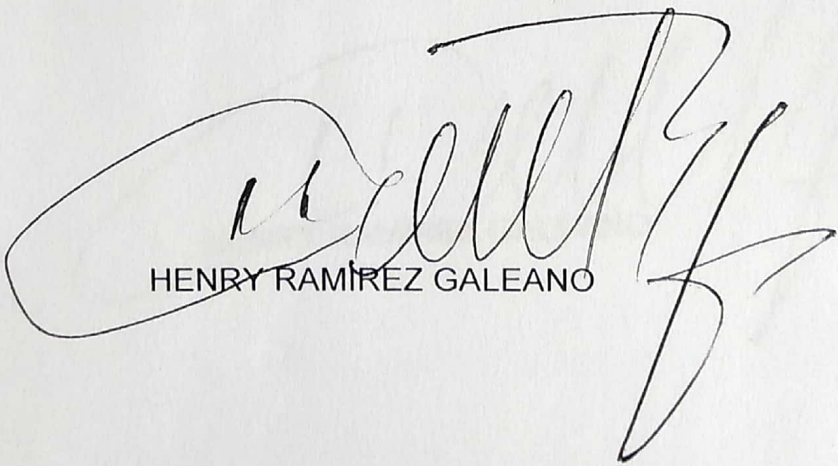
Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2020

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P. en la cual se tiene en cuenta como agencias en derecho en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 28 AGO 2020

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO Nro. 2018 00026
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDWAR REYES TRIANA

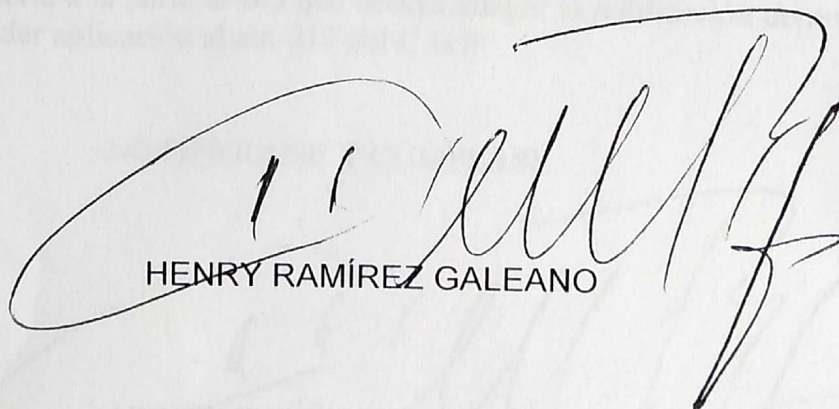
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2020

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

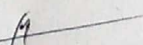


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 39 28 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 27 AGO 2020

Conforme a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, quien aduce desconocer la ubicación actual o dirección de la demandada y por reunir los requisitos del art. 293 del C G P en concordancia con el numeral 4 del art. 291 ibídem, SE DISPONE:

Primero: Se ordena el emplazamiento del demandado ALBEIRO MOYANO RUIZ, conforme lo solicitado por la actora.

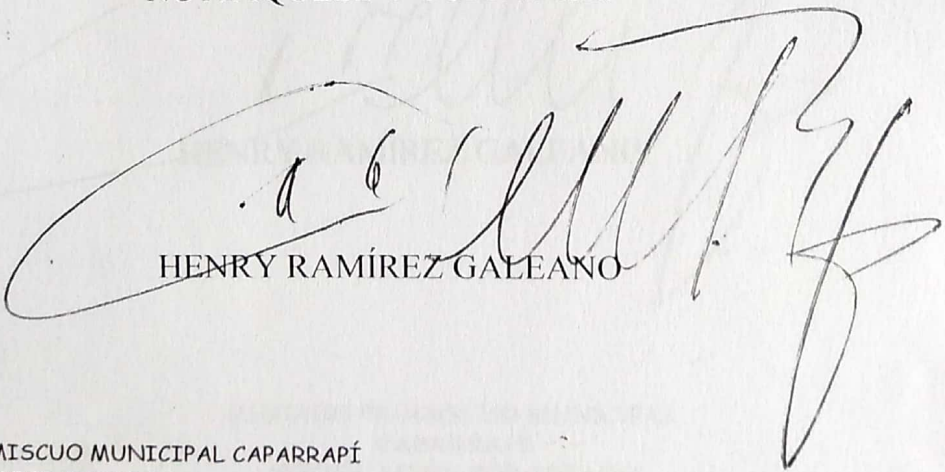
Segundo: Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C G P que se publicará por una sola vez, en la emisora COLINA STEREO de esta localidad, cuya transmisión deberá hacerse cualquier día en el horario de seis de la mañana a las once de la noche, tal como lo establece la norma ciada.

El interesado deberá proceder a la publicación, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designara curador ad litem , con quien se surtirá la notificación.

Tercero: Se advierte a la parte actora que deberá allegar la publicación dentro del termino de treinta días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

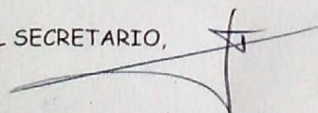
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 39

Fijado Hoy

28 AGO 2020

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO No. 2019 00083
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ARGELIS AMADO CAMPO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

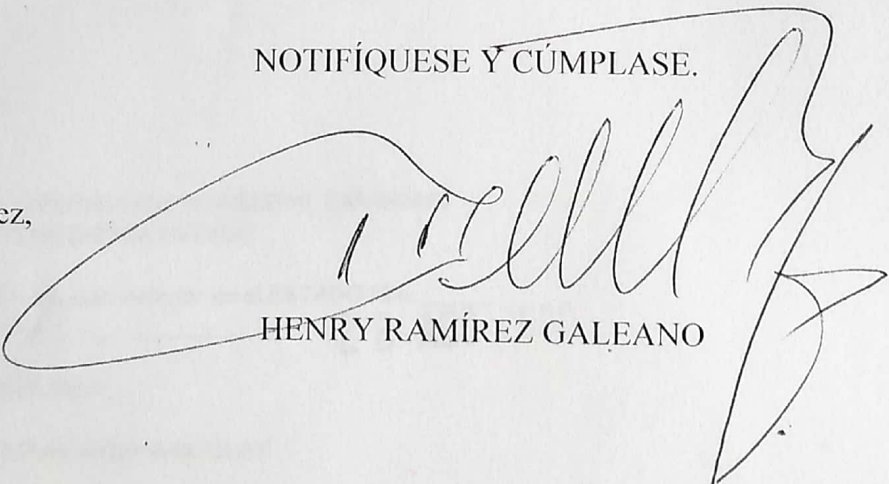
Caparrapí (Cundinamarca), **27 AGO 2020**

La citadora del Despacho indica no fue posible notificar la señora ARGELIS AMADO CAMPO, de conformidad a lo normado en los arts. 291 y siguientes del C G P, por cuanto el demandado reside en la región, en consecuencia, SE DISPONE:

Del informe rendido por la Citadora del Juzgado se deja en conocimiento de la actora por el termino de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

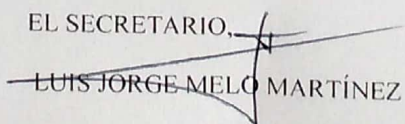
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 37 Fijado Hoy **28 AGO 2020**

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00099
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELDA MARIA AVILA JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

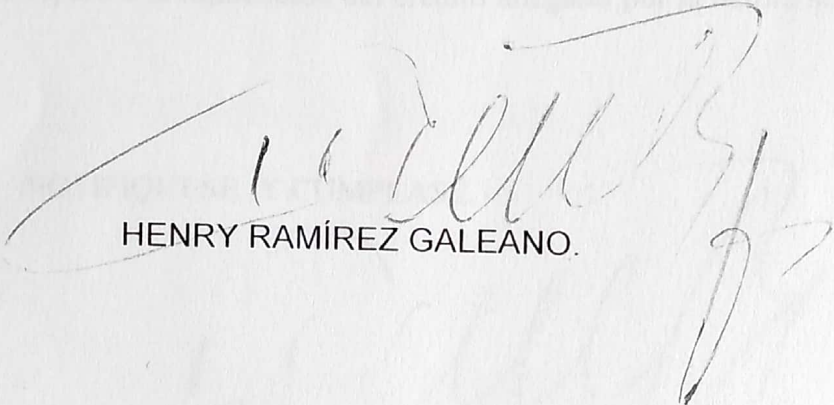
Caparrapi Cundinamarca, 27 AGO 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

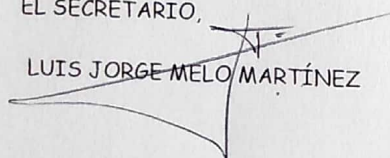
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 39
Fijado Hoy 28 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 0107
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SEVERO HERNÁNDEZ ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

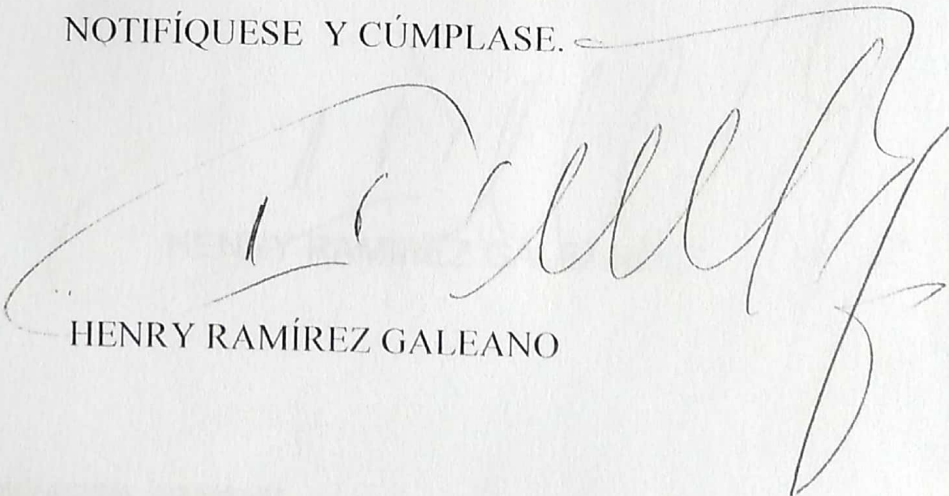
27 AGO 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede, que indica se surtió el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito y conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Por no haberse recibido reparo a la liquidación del crédito allegado por la actora se imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ

EJECUTIVO N° 2019 00161
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: TIBERIO ANTONIO TELLEZ PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

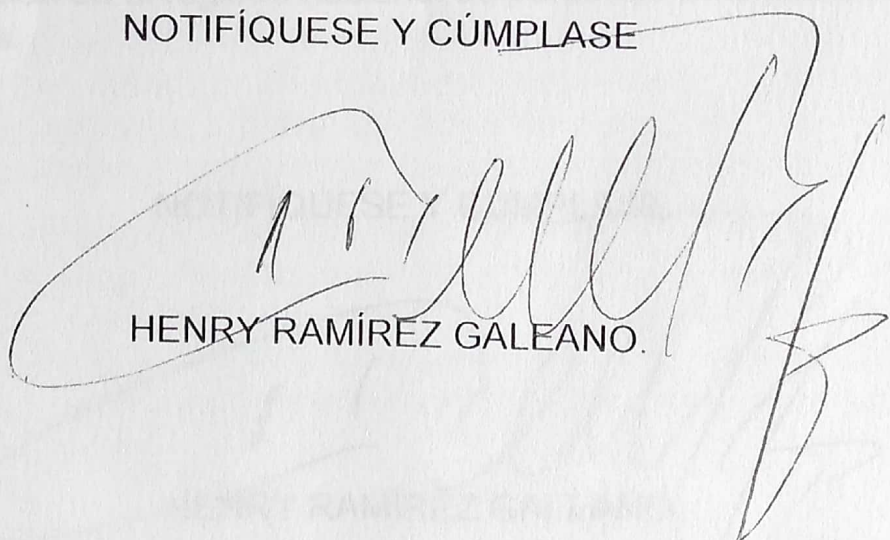
Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ³¹
Fijado Hoy 28 AGO 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO N° 2019 00176
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE FABIAN RUBIO GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

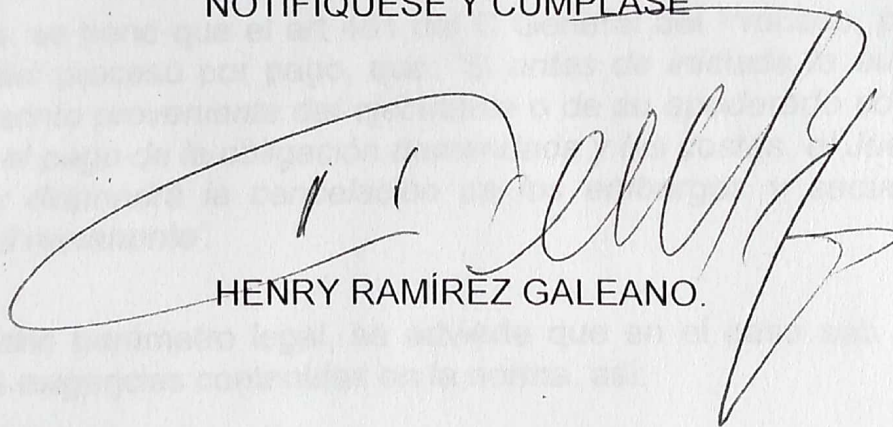
Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

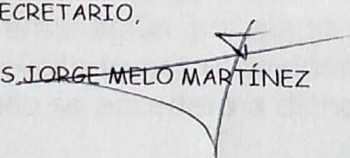


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 39
Fijado Hoy 28 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 27 AGO 2020

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la demanda ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , a través de apoderado, el día

, se emitió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de cuotas en mora de capital contenido en los pagarés 031176100007975, 31176100004746 y 4481850004770556.

Se recibe memorial del profesional universitario de la subgerencia de cartera del Banco Agrario de Colombia, obrando en su calidad de apoderado General conforme al poder otorgado mediante escritura pública 232 del 2 de marzo de 2020 y de la apoderada de la actora, quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que el art 461 del C General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, que: *'Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente'*.

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub examine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- No se ha emitido providencia de seguir adelante la ejecución en este asunto.
- En este asunto es el APODERADO GENERAL y la apoderada del Banco Agrario de Colombia, mediante escrito allegado al correo institucional de este Despacho Judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al art 461 ibídem y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo solicitado por el apoderado general y la apoderada del Banco Agrario de Colombia , por ello se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA,

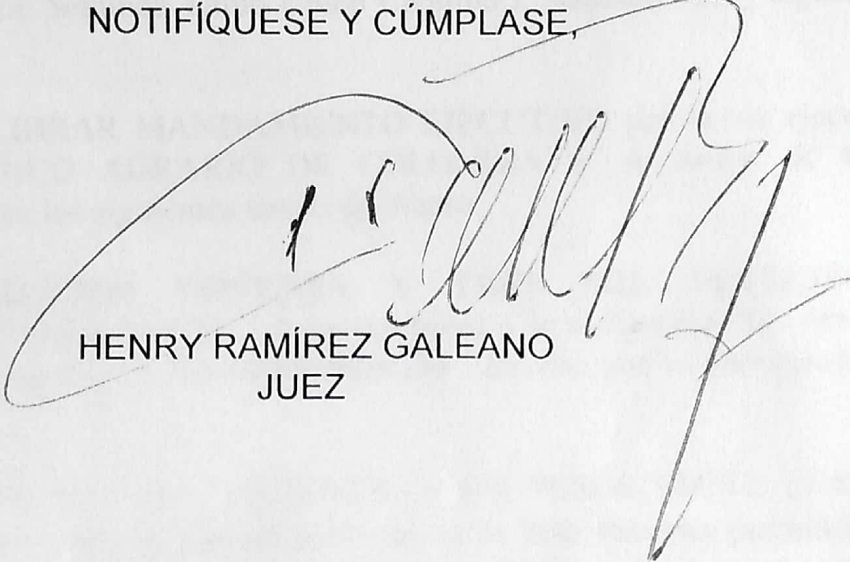
RESUELVE:

Primero: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Nro. 2020 0006, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA seguido contra JHOJHAN CIRILO ARDILA PEREZ, identificado con la c de c Nro. 79.993.847, por pago total de los pagarés **031176100007975** (correspondiente a la obligación 725031170150384) , **31176100004746** (correspondiente a la obligación 725031170106485) y **4481850004770556** (correspondiente a la obligación 481850004770556) , tal como lo dispone el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: En firme esta decisión, PROCÉDASE al desglose y entrega del título base de la ejecución a favor de la demandada.

Tercero: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

27 AGO 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$293.712.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **4481850005410293** contenida en el pagaré No. **4481850005410293** suscrito por la demandada el día 16 de febrero de 2016.
- b) **DIECIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.071,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 6 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS (\$498.031.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **4866470213380777** contenida en el pagaré No. **4866470213380777** suscrito por la demandada el día 12 de julio de 2018.
- b) **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$67.931,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 27 de marzo de 2019 al 21 de febrero de 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170169512** contenida en el pagaré No. **0311776100009148** suscrito por la demandada el día 12 de julio de 2018.
- b) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.583.919,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 1 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.006.475.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170122281** contenida en el pagaré No. **0311776100005993** suscrito por la demandada el día 16 de julio de 2015.
- b) **SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$720.172,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 4 de mayo de 2019 al 4 de agosto de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P, El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

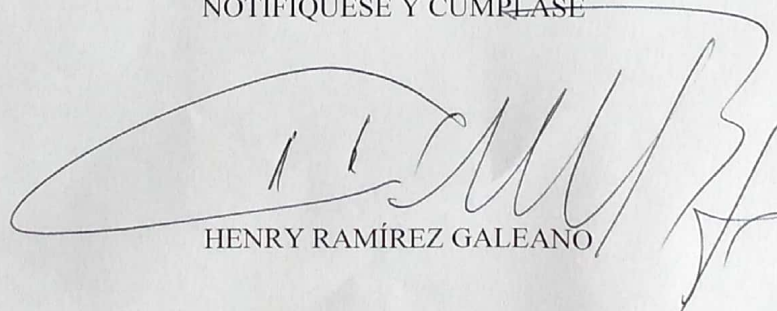
SEXTO Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO